

dentro del vasto campo de la dimensión jurídica de lo sagrado. Las más de mil cien notas a pie de página y la cantidad de fuentes y de doctrina citada dan testimonio de la solidez de este texto que, a

su vez, presenta una redacción cuidada que facilita la lectura a quien abra sus páginas con el interés que merecen.

Alejandro GONZÁLEZ-VARAS

Joaquín LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra, Rialp, Madrid 2014, 430 pp., ISBN 978-84-321-4378-6

El Prof. Llobell es Profesor ordinario de Derecho Procesal Canónico en la Pontificia Universidad de la Santa Cruz de Roma, Juez de la Corte de Apelación de la Ciudad del Estado Vaticano, Refrendario del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y Consultor del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. Dirige además la revista *Ius Ecclesiae* (Roma), y es Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (España, 2001).

El autor presenta esta obra en el marco de la celebración de la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, dedicada a los «Desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la evangelización», y de la XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo, reunida para individuar las líneas operativas para la pastoral de la persona humana y de la familia, entre las cuales se encuentra la actividad de los tribunales eclesiásticos.

«El objetivo de este libro –señalado así por su autor, y que logra cumplidamente– es hacer una introducción amplia y razonada de todos los procesos matrimoniales, dirigida a un lector culto, no necesariamente estudioso de derecho canónico» (p. 21). Su estilo y características

conservan la «finalidad de *Tratado sobre el matrimonio*: describir para un amplio ámbito de personas, en un modo detallado pero no exhaustivo, los problemas que la Iglesia trata de resolver en cada uno de los procesos matrimoniales, haciendo hincapié en el “por qué” y “para qué” de las diversas instituciones jurídicas» (p. 22).

La reciente reforma del proceso para declarar la nulidad del matrimonio, introducida por el papa Francisco mediante el motu proprio *Mitis iudex Dominus Iesus* (para la Iglesia latina) y el motu proprio *Mitis et misericors Iesus* (para las Iglesias orientales), ambos del 15 de agosto de 2015, ha supuesto grandes cambios que, lógicamente, no están recogidos en este volumen, por ser de fecha anterior. Sin embargo, ello no le resta interés, sino más bien al contrario; pues esta obra –avalada por la larga experiencia docente y forense del Prof. Llobell– ofrece una magnífica exposición de cuestiones fundamentales que siguen totalmente vigentes, y a veces no han sido bien explicadas, y puede ayudar así a prevenir el riesgo de que el deficiente conocimiento de esas cuestiones incida negativamente en la justicia de algunas decisiones en el ámbito de las nulidades matrimoniales.

El Prof. Llobel divide el volumen en tres partes bien diferenciadas: «Presupuestos» (capítulos I-III); «Protagonistas» (capítulos IV-VI); y «Procesos» (capítulos VII-XII).

En palabras del autor, «en estas páginas trato de demostrar que el matrimonio –tal como Dios Creador lo ha diseñado: heterosexual (realmente, no como consecuencia de intervenciones quirúrgicas de transexualismo), de una sola mujer con un solo varón, indisoluble y abierto a la procreación– responde a una de las más profundas inclinaciones naturales de la persona humana y a la primera institución prevista por Dios para hacer felices a las personas humanas, en esta tierra y eternamente en el Cielo. Es decir –por inclinación natural y con la fuerza y ayuda (natural y sobrenatural) que Dios da a toda persona humana, hija suya–, la inmensa mayoría de las personas pueden y están llamadas a casarse. A la vez, es innegable la existencia tanto de estructuras sociales y culturales opuestas a la voluntad de Dios, como de no pocos matrimonios nulos. Ante esta compleja situación y el drama cada vez más frecuente de católicos que se han divorciado y celebrado una sucesiva unión matrimonial civil, es necesario no confundir el fracaso del matrimonio con la nulidad del mismo. Mientras que demostrar el fracaso es muy sencillo, demostrar la nulidad es bastante complejo, precisamente porque se parte del convencimiento de que toda persona que se casa posee las capacidades mínimas para hacerlo y es sincera cuando manifiesta su consentimiento en la celebración pública del matrimonio y, por tanto, dicho matrimonio debe ser presumido válido, como afirma el can. 1060. Probar que, en ese momen-

to, la persona no era capaz de casarse o que excluyó alguno de los elementos esenciales del matrimonio requiere remover tal convencimiento. Además, la verdad natural de la indisolubilidad del matrimonio, conocida también por la explícita revelación sobrenatural de Cristo (cfr. Mt 19, 4-6 [cfr. Gn 1, 27; 2, 24]; Mt 5, 31-32; Mc 10, 2-11), exige que la decisión acerca de la nulidad del matrimonio pueda tener sólo naturaleza ‘declarativa’ de aquello que ya existe desde la celebración del matrimonio: la validez (que será lo habitual) o la nulidad del matrimonio» (pp. 22-23). A estas cuestiones dedica el autor la mayor parte de su obra, en concreto los nueve primeros capítulos.

En el primer capítulo encontramos una definición del matrimonio como una realidad importante de la persona, e instituida por Dios para la felicidad del ser humano. Luego de definirlo, resalta la jurisdicción y competencia que posee la Iglesia sobre el matrimonio por ser de institución divina, y que comparte con la autoridad civil, ya que el matrimonio no es sólo una realidad espiritual, sino que es el fundamento de la formación de la familia, y la familia es la célula fundante de la sociedad. El autor señala los ámbitos de acción de la Iglesia y de la sociedad y las relaciones reciprocas que existen entre los dos ordenamientos.

En el segundo capítulo se exponen las «cuestiones previas para la comprensión de la pastoralidad del proceso de nulidad del matrimonio: justicia y misericordia». En él se resalta la importancia del proceso, entendido como el conjunto de las actividades de las partes y del juez para llegar a la solución justa de una situación en la que las partes sostienen como justas posiciones que son incom-

patibles. Se resalta cómo, desde siempre, la Iglesia lo ha utilizado especialmente a la hora de resolver los conflictos en torno al matrimonio, en busca de la justicia y de la verdad.

El proceso judicial supone que dos sujetos disputan sobre el contenido justo de una relación jurídica controvertida. Es decir, las partes no se ponen de acuerdo. La que se considera perjudicada por esa situación plantea la cuestión ante un órgano judicial, que posee jurisdicción sobre esas personas y sobre el objeto debatido, para que indique cuales son las exigencias de justicia para las partes de la causa. En el proceso matrimonial debe estar siempre el defensor del vínculo como parte demandada, y nunca debe actuar a favor de la nulidad del matrimonio; puede, sin embargo, remitirse a la justicia del tribunal.

El juez tiene como requisito esencial estar en condiciones de ser justo al decidir la causa. Ello exige dos cualidades: primero, conocer los criterios según los cuales algo es justo, de acuerdo con parámetros preexistentes a la controversia previstos por el concepto metafísico de justicia; pues la misión del juez no es inventar el modo justo de resolver el problema, sino declarar de modo vinculante ese modo en una situación controvertida y confusa. Y en segundo lugar, ausencia de interés personal en el objeto sometido a decisión. Es decir, que el juez sea independiente, imparcial y libre de cualquier presión externa, de modo que juzgue movido sólo por el deseo de hacer justicia.

Destaca el autor que las causas de nulidad matrimonial fueron introducidas no tanto para obtener una declaración de nulidad que permitiera celebrar un se-

gundo matrimonio, sino para probar la existencia de un matrimonio celebrado secretamente y, de este modo, declarar nulo por impedimento de vínculo un segundo matrimonio. La Iglesia busca la verdad sobre una realidad sobrevenida y una vez encontrada aplicar la justicia. Si el matrimonio es nulo, es deber de la Iglesia invitar a las partes a convalidarlo; y si éstas no aceptan, por haber fracasado en la relación, declarar eventualmente la nulidad y abrir así la posibilidad de ejercer de nuevo el derecho a casarse.

El magisterio de Benedicto XVI ha subrayado la importancia del proceso para la solución de las nulidades matrimoniales, teniendo en cuenta que ha sido considerado siempre el mejor modo posible de tutelar la justicia y la verdad. Ello no impide, sin embargo, que este instrumento se haya utilizado a veces de manera no adecuada, desvirtuándolo y dando lugar a no pocos errores y problemas.

Entre esos problemas se pueden mencionar:

a) La equiparación del fracaso matrimonial con la nulidad del matrimonio, haciendo surgir un criterio divorcista en la Iglesia. Esto guarda relación con un modo equivocado de entender la pastoral, y que tiende a olvidar que cuando la Iglesia, a través de sus tribunales, afirma o niega la nulidad de un matrimonio, está haciendo pastoral, en la medida en que esa decisión refleja la verdad de los hechos y la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio.

b) La discrepancia entre la realidad y la conciencia. Benedicto XVI ha invitado a respetar las exigencias de la verdad, a no quedarse solo en el ámbito de la conciencia personal, que muchas veces puede estar oscurecida y no ver la verdad

misma que presenta la realidad, y sobre todo la realidad del matrimonio. Invocar la caridad y la misericordia, prescindiendo de una directa relación con la verdad, supone una contradicción en los fundamentos mismos de la razón de ser de las causas de nulidad del matrimonio.

c) Mal uso del proceso. Una causa de nulidad matrimonial no deja de ser una cuestión compleja, ya que el juez debe conocer los motivos por los que un matrimonio puede ser nulo a pesar de haber sido celebrado ante el ministro eclesiástico competente, el cual ha debido indagar si los novios poseían las condiciones objetivas y subjetivas para poder casarse válidamente. Por otra parte, el juez debe saber armonizar la celeridad del proceso con el derecho de los cónyuges y del defensor del vínculo a presentar las debidas pruebas para demostrar la verdad de su posición. Muchos tribunales han querido reducir el tiempo no respetando los derechos de los cónyuges y haciendo un mal uso del proceso.

d) Relativización de la indisolubilidad. La indisolubilidad del matrimonio es una ley natural que afecta a toda persona; por tanto, no se debe relativizar, ya que la interpretación del mandato del Señor es claro: «lo que Dios ha unido no lo separe el hombre». En defensa de la indisolubilidad la Iglesia ha previsto y mantenido en las causas de nulidad el papel del defensor del vínculo, ha exigido que hubiera dos sentencias conformes a favor de la nulidad, y ha pedido también que el juez, a la hora de dictar sentencia, se guíe por criterios seguros que le permitan alcanzar una certeza moral sobre la realidad planteada en la causa.

e) Incongruencia con los elementos esenciales del proceso judicial y con la fi-

nalidad de la Iglesia. Esa incongruencia se produce cuando en el proceso se introducen elementos y hechos falsos que pueden viciarlo. El magisterio ha insistido por ello en que todos los que participan en un proceso, desde los miembros del tribunal, pasando por las partes procesales (públicas y privadas), sus representantes, y las demás personas, tengan una finalidad común: la disposición de buscar la verdad sobre el hecho planteado. No se trata de buscar una justificación etérea al fracaso de un matrimonio, sino de determinar si hubo o no matrimonio. Tampoco se puede empañar el proceso con unos motivos pastorales que pretendan, mediante una hipotética fe, desatender las exigencias de la recta razón.

f) Jurisprudencias locales distantes de la interpretación común de las leyes positivas e incluso de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio. El magisterio petrino ha presentado esta forma de proceder como reduccionista, por pretender interpretar y aplicar las leyes eclesiales separadas de la doctrina de la Iglesia, e imponer soluciones relativas a los problemas de los fieles, sembrando una práctica divorcista encubierta en las formas de un proceso de nulidad.

g) Otro problema que se ha puesto de relieve es querer asimilar la debilidad humana para adquirir un compromiso entre los motivos para la nulidad; esta asimilación busca reducir la dignidad del hombre haciéndolo incapaz de poder asumir compromisos para toda la vida, por su condición de pecador. Esta corriente tiene un matiz de doctrina protestante, que es incompatible con la antropología cristiana; son planteamientos pesimistas que sostienen sólo que la naturaleza humana está corrompida.

h) Divorciados víctimas de la infidelidad del otro cónyuge. El Vaticano II resaltó su preocupación ante las situaciones irregulares de las personas que se han divorciado civilmente y han atentado un posterior matrimonio civil. En estos casos, el reciente magisterio ha recordado las tres soluciones acordes con la verdad de la indisolubilidad del matrimonio: la ruptura de la segunda unión, con independencia de la recomposición de la primera; en casos especiales, la convivencia como hermanos; y, por último, demostrar que el primer matrimonio fue nulo ante un tribunal eclesiástico.

El capítulo tercero presenta el sistema normativo procesal canónico, que busca sentar las bases de la práctica de la Iglesia sobre un sistema que está al servicio de la homogeneidad de la organización judicial y pretende defender los derechos de las partes enfrentadas en los distintos tribunales. Se ofrece una descripción de la organización judicial y de la jerarquía normativa que rige en la Iglesia, teniendo en cuenta que la legislación en este ámbito proviene de la autoridad suprema de la Iglesia, promulgada en el CIC y en el caso de los procesos matrimoniales complementada con la Instrucción *Dignitas connubi*, quedando a salvo las propias leyes de los Tribunales de la Sede Apostólica. En la actualidad el papa Francisco ha reformado la parte del CIC dedicada al proceso de nulidad matrimonial, por lo que la Instr. *Dignitas connubii*, que desarrollaba los cánones anteriores, hemos de tenerla en principio por derogada. De todas formas puede seguir sirviendo como inspiradora a los tribunales locales en aquello que no encuentren una regulación más concreta, de modo parecido a cómo la Rota Romana se sigue ins-

pirando en sus antiguas normas procedimentales, a pesar de tener una ley más reciente por la que se rige. A propósito de la nueva reforma, hay que advertir que se plantean algunos problemas interpretativos que dificultan su aplicación, por lo que sería de interés que el Pontificio Consejo de textos legislativos resolviera esas dudas de derecho ya planteadas antes de que entrara en vigor.

La segunda parte del volumen lleva por título «Protagonistas», y está constituida por tres capítulos en los que el autor explica la organización de la potestad judicial de la Iglesia mediante los tribunales, sus competencias, instancias, y tipos de tribunales.

La tercera parte del libro está destinada a los procesos ordinario y documental de nulidad de matrimonio, a la declaración de nulidad en vía administrativa por parte de la Signatura Apostólica, a la separación conyugal, al procedimiento declarativo de muerte presunta del cónyuge y, por último, a los procedimientos de disolución del matrimonio. En esta parte del libro se hace una descripción de cada proceso y procedimiento y se presentan algunas sugerencias con miras a su revisión.

De todos ellos, me referiré ahora sólo a los procedimientos de disolución del vínculo matrimonial. Recuerda el autor que la disolución del matrimonio en esos casos proviene sólo de la decisión del Papa, que posee esa potestad recibida de Cristo para esos supuestos excepcionales. La razón se somete aquí al dato de fe, en la medida que esté afirmado por el magisterio. Sin embargo, advierte Llobell que, a tenor de las enseñanzas de Benedicto XVI, debe tenerse el convencimiento de que Dios quiere que se ac-

túe según la razón; por tanto, es necesario armonizar esa potestad petrina de disolución de origen sobrenatural con la verdad racional de la indisolubilidad. Entre esos procedimientos tenemos: el privilegio paulino, la disolución a favor de la fe del matrimonio no sacramental, el matrimonio rato no consumado y el privilegio petrino.

El Papa posee potestad disolutiva, y ésta se entiende basada en el hecho de que es vicario de Cristo respecto a los poderes conferidos por el mismo Señor a Pedro y a sus sucesores. Esta disolución se realiza para favorecer el bien sobrenatural de un fiel que sin esa intervención del Papa no podría volver a casarse. Ahora bien, cabe destacar que para el autor estos procedimientos tienen un carácter subsidiario respecto de la declaración judicial de la nulidad matrimonial. Por tanto, esos procedimientos deben considerarse realmente como una excepción, y no debilitar la ley de la indisolubilidad

ni legitimar el divorcio de los ordenamientos civiles.

Como conclusión podemos decir que la obra del Prof. Llobell es de obligada lectura para quienes se dedican a los tribunales de la Iglesia y para todos aquellos que intervienen de alguna forma en la pastoral familiar. El buen hacer del autor ha conseguido explicar cada uno de los temas con hondura y, al mismo tiempo, con la suficiente cercanía para hacerlos asequibles a una amplia gama de lectores. La oportunidad del libro no ha podido ser más acertada, teniendo en cuenta los cambios introducidos en esta materia. Reformas que deben interpretarse desde los principios dogmáticos y normativos que se encuentran, respectivamente, tanto en el Vaticano II y su Catecismo, como en los cánones del CIC referentes al sacramento del matrimonio.

Elking Vianey RINCÓN

Pedro Antonio MORENO GARCÍA, *La conformidad de las sentencias*, EDICEP, Valencia 2012, 358 pp., ISBN 978-84-9925-086-1

Como es sabido, el papa Francisco ha aprobado recientemente una reforma del proceso matrimonial canónico, con la intención, entre otras, de agilizar los tiempos y ofrecer la resolución justa de los conflictos sin demoras innecesarias, que pueden tener un efecto dañino sobre la *salus animarum*. En estas circunstancias podría parecer que un libro como el de Mons. Pedro Antonio Moreno García ha perdido todo interés. Sería ésta, sin embargo, una conclusión precipita-

da. En todo proceso hay que saber conjugar la celeridad con el debido sosiego en el estudio de las actas para poder llegar a una solución justa, por su clara adecuación a la verdad de los hechos, tomada con la suficiente certeza moral. La recta administración de justicia exige el cumplimiento de un principio fundamental y siempre válido: «*quam primum, salva iustitia*» (c. 1453).

Mons. Pedro Antonio Moreno García explica de modo muy claro a lo largo